



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Plazas de aparcamiento para vehículos con personas con movilidad reducida / señalización vertical

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número de referencia **344/2025**.

En la queja que dio origen a este expediente se hacía alusión a que continuaba sin instalarse la correspondiente señalización vertical de las plazas de aparcamiento para vehículos con personas con movilidad reducida instaladas frente al XXX de esa localidad de XXX. Ello pese a que en fecha XXX se había recibido en esta Institución informe de ese Ayuntamiento, con ocasión de la tramitación del expediente XXX, en el que se comunicaba que ya se estaba procediendo a la realización de las actuaciones necesarias para la ubicación de dicha señalización.

Pues bien, para contrastar la situación alegada en la presente queja se solicitó por esta Defensoría informe a ese Corporación. Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 21 de marzo de 2025) hasta en tres ocasiones (2 de mayo, 18 de junio y 8 de agosto de 2025), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

No consta, por tanto, que por parte de ese Ayuntamiento se haya dado cumplimiento a las exigencias establecidas en la normativa vigente para convertir en accesibles las plazas de aparcamiento en cuestión.



En concreto, el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, recoge los requisitos mínimos que deben reunir tales plazas. Su artículo 35, en particular, exige que se ajusten a las especificaciones establecidas en el artículo 5 de la misma norma, en cuyo apartado 3.1 se exige expresamente la incorporación del símbolo internacional de accesibilidad en el suelo y la instalación de una señal vertical, que no represente obstáculo alguno, con el mismo símbolo en un lugar visible.

La carencia de este requisito no solo supone un incumplimiento directo de la normativa de accesibilidad, sino también una quiebra del principio de igualdad, al dificultar el ejercicio autónomo y seguro del derecho a la movilidad de las personas con discapacidad.

Debe tenerse en cuenta que la eficacia real de estas plazas exige que su identificación sea inmediata, inequívoca y perceptible desde la distancia por cualquier usuario de la vía, lo que se garantiza mediante la señalización vertical normalizada. Prescindir de este elemento supone vaciar de contenido la reserva, al impedir que despliegue plenamente sus efectos frente a terceros y al comprometer su reconocimiento generalizado en el espacio público.

Además, la ausencia de señalización vertical introduce un evidente riesgo de utilización indebida de estas plazas, al no advertir de forma suficiente a los conductores de su carácter reservado, lo que favorece conductas contrarias a la normativa de tráfico y reduce la disponibilidad efectiva para sus destinatarios legítimos. Esta situación no solo menoscaba la finalidad que justifica su existencia, sino que incide directamente en la seguridad y autonomía de las personas con movilidad reducida, al obligarlas, en ocasiones, a buscar alternativas no adaptadas o a realizar desplazamientos adicionales en condiciones desfavorables.

En consecuencia, la correcta señalización vertical de las plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida debe entenderse como una condición imprescindible para garantizar tanto la funcionalidad de la medida como la protección efectiva de los derechos que trata de salvaguardar.

Debe tenerse presente que la población con discapacidad se halla en situación de vulnerabilidad respecto del resto de la población, causante de una desventaja inicial en muchos casos imposible de superar.

La necesidad planteada en este expediente, por tanto, merece la consideración de ese Ayuntamiento, con la finalidad de garantizar la libertad deambulatoria y la seguridad de las personas a las que se destinan este tipo de estacionamientos. Así pues, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la



Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que se proceda, a la mayor brevedad posible, a la instalación de la preceptiva señalización vertical (de no existir en la actualidad) en las plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida ubicadas frente al XXX de esa localidad de XXX, garantizando su adecuada visibilidad y ubicación, de modo que permita su identificación clara, inequívoca y efectiva por parte de todos los usuarios de la vía pública.

SEGUNDA: Que, en adelante, cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López